
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisca Matilde Altagracia Sosa.
Abogados:	Lic. José Manuel Páez Gómez y Licda. Clara María Martínez Ruiz.
Recurridos:	Roberto Valdez Peguero y compartes.
Abogadas:	Licdas. Lisset Virginia Rosario Santos y Yunnery Margarita Guerrero Araujo.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Matilde Altagracia Sosa, contra la sentencia núm. 1398-2019-I-00098, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre del 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Francisca Matilde Altagracia Sosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485473-0, domiciliada y residente en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 107, edif. Neyla Michel apto. (A-1), Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Páez Gómez y Clara María Martínez Ruiz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058159-4 y 224-0052801-8, con estudio profesional abierto en el bufete "Páez-Mueses-Castillo", ubicado en la calle San Francisco de Macorís núm. 99, edif. Tejeda II, *suite* A-1 y D-1, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pasquale Teora, italiano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1452778-1, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez, plaza Gascue, apto. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Lisset Virginia Rosario Santos y Yunnery Margarita Guerrero Araujo, dominicanas, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057736-0 y 001-1712004-8, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "B" núm. 15, urbanización Apolo II, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Robert Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2062878-4, domiciliado y residente en

la calle 26, núm. 15-A, 2° nivel, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Antonio Báez y Uranio Mora, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 083-0001358-1 y 001-1064756-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Tibrei & Asociados”, ubicada en la avenida Charles de Gaulle núm. 20, Residencial Miami, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde dentro de las parcelas núms. 105-C y 105-C-24, Distrito Catastral núm. 24, Distrito Nacional, incoada por Francisca Matilde Altagracia Sosa, la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20154462, de fecha 20 de agosto de 2015, que rechazó, en cuanto al fondo, las conclusiones expuestas por la parte demandante Francisca Matilde Altagracia Sosa, por falta de pruebas.

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Francisca Matilde Altagracia Sosa, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-I-00098, de fecha 28 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio de 2017 por la señora Francisca Matilde Altagracia Sosa, contra la sentencia 20154462, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados, tendente a nulidad de deslinde, interpuesta por ella, que tiene como objeto el inmueble: parcelas 105-C-24 y 105-C, Distrito Catastral núm. 04 del Distrito Nacional, según las razones dadas precedentemente. SEGUNDO:* **COMISIONA** al ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de las parte con interés (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Violación al artículo 466, 474, del código de procedimiento civil; 69 de la Constitución de la República; Artículo 81 del reglamento para los tribunales Superior de Tierras y Jurisdicción Original; Violación al Artículo 65, al 68 del código de Procedimiento civil, Violación al debido proceso de ley al permitir la intervención voluntaria en un proceso en fase de apelación contrario a las normas procesales. **Segundo medio:** Violación al artículo 69, ordinal 10, de la Constitución de la República” (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al admitirse la intervención en grado de apelación, contrario

a las normas procesales establecidas en los artículos 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil, a favor de un interviniente contra quien no fue incoada demanda alguna, admitiendo además, un medio de inadmisión mediante un acto de notificación que no cumple con las formalidades de ley, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso en contra de la parte hoy recurrente.

11. Para fundamentar su decisión, en cuanto al medio de inadmisión planteado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que ha sido juzgado que lo primero que están llamados a revisar los tribunales de alzada, es la regularidad del trámite de la apelación, y más aun habiendo sido este contradicho en la audiencia de fecha 05 de junio de 2019, por la parte recurrida señor Roberto Valdez, por intermedio de sus abogados Lic. José Antonio Báez, por sí y el Lic. Uranio Mora, quienes concluyeron solicitando que se declara inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo [...] Que el recurso resulta extemporáneo y violatorio al plazo prefijado, para el ejercicio de las vías recursivas, en este plano y posterior a la revisión de la norma y el faro jurisprudencial al efecto, así como la línea doctrinal que valora la utilidad del respeto a dicha disposición, en el entendido de que su ejercicio es de orden público, debiendo verificar incluso de forma oficiosa, conforme mandato de los artículos 44 al 47 de la Ley 834, combinado con el 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que, de igual modo, el artículo 195 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, manda a los tribunales de segundo grado a revisar, tanto la forma como el fondo de los recursos de apelación sometidos a su escrutinio. En esa tesitura, examinamos que la sentencia recurrida fue regularmente notificada mediante acto núm. 819/2015, de fecha 04 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con traslado al apartamento A-1, del edificio Neyla Michelle, marcado con el número 103, ubicado en la calle Nicolás Ureña de Mendoza, en el sector Los prados, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entregado en manos de Nelsido Ozorio, empleado de seguridad de la requerida, acto registrado en el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 22 de diciembre de 2015; el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio de 2017, por la señora Francisca Matilde Altagracia Sosa por intermedio de su abogado Lic. José Manuel Páez Gómez, luego de evaluar los actos procesales, verificado que la apelación resultó interpuesta fuera del plazo de treinta días que dispone la norma, procedemos a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio de 2017, por la señora Francisca Matilde Altagracia Sosa, representada por el Lic. José Manuel Páez Gómez, contra la Sentencia núm. 20154462, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional, que tiene como objeto el inmueble: Parcelas núm. 105-C-24 y 105-C, del Distrito Catastral Núm. 04, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado en la ley tal y como se hará en el dispositivo de la sentencia” (sic).

12. La valoración de los medios de casación planteados y de la sentencia impugnada nos permite comprobar, que los argumentos de la parte hoy recurrente se sustentan en críticas contra la intervención voluntaria de Pasquale Teora, cuya intervención no fue valorada por el tribunal *a quo*, dado que este procedió, conforme establece la ley, a conocer, en primer término, el medio de inadmisión planteado por violación al plazo prefijado, medio que fue acogido, impidiendo el conocimiento del fondo del recurso de apelación; en ese orden, la parte hoy recurrente hace afirmaciones sobre verificaciones que no fueron valoradas por el tribunal *a quo* y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, y en virtud de lo que establece el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, no puede valorar situaciones que no fueron conocidas por los jueces del fondo.

13. En esa línea argumentativa, la parte recurrente alega en su memorial de casación, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, al declarar el tribunal *a quo* la inadmisibilidad del recurso de apelación, en virtud del acto de notificación de la parte interviniente, el cual no cumple con las formalidades de la ley, sin embargo, el acto hoy atacado como irregular núm. 819-15, de fecha 4 de diciembre de 2015, del ministerial Pedro Junio Medina Mata, en virtud del cual se notificó la sentencia de primer grado y fue tomado como punto de partida para hacer

correr el plazo para recurrir en apelación y con este declarar inadmisibile la acción recursiva, fue valorado y revisado, de manera exhaustiva, por el tribunal *a quo* con el objetivo de determinar su eficacia y cuya irregularidad invocada por la parte hoy recurrente no puede ser valorada ya que no fue planteada ante el tribunal de alzada, máxime cuando tampoco la parte hoy recurrente identificó ni explicó en qué consistía, en consecuencia, los hechos indicados impiden a esta Tercera Sala verificar los vicios invocados.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Matilde Altagracia Sosa, contra la sentencia núm. 1398-2019-I-00098, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Lisset Virginia Rosario Santos, Yunnery Margarita Guerrero Araujo, José Antonio Báez y Uranio Mora, abogados de las partes correcurridas, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico n. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici